

gastos financieros, varios y beneficios para una amortización de la fábrica en veinte años.

Artículo quinto.—Las proposiciones, presentadas en tiempo hábil, se pasarán simultáneamente a informe del Consejo de Minería, Delegación Oficial del Estado en la Industria del Cemento y Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que evacuarán el mismo en plazo no superior a quince días y lo remitirán a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Este Organismo, en plazo no superior a un mes, elevará al Ministro de Industria su informe y propuesta, que podrán ser favorables para una de las proposiciones o para ninguna, sin que sea precisa justificación alguna ante los proponentes. En el caso de que una o varias proposiciones pudieran ser aceptadas si en ellas se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, y la resolución definitiva será adoptada por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 (rectificado) sobre organización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 54, correspondiente al día 23 de febrero de 1952, página 826, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

El Decreto de 6 de abril de 1938 reorganizando el Ministerio de Agricultura preveía en su preámbulo la posibilidad y conveniencia de que los distintos Servicios y funciones de dicho Departamento hubieran de modificarse gradualmente para adaptarlos a cuanto exigiere el logro de una mayor eficacia de la Administración Central del Estado.

Entre dichas funciones destacan, por su importancia y trascendencia, las que afectan al estudio y desarrollo de una equilibrada política de regulación y comercio de las cosechas agrícolas y frutos del suelo patrio, a fin de que, ordenadas estas actividades a través de una sola rectoría administrativa, pueda el Ministerio de Agricultura, con criterio de unidad, aprovechar la visión entera técnico-económica y comercial, no sólo de las distintas producciones integrantes de nuestra riqueza agrícola, consideradas aisladamente, sino también en relación con la total economía del país para el mejor servicio del interés general.

Atribuidos los citados cometidos a la Secretaría Técnica de dicho Centro ministerial, a virtud de disposiciones de distinto rango, se juzga conveniente ratificarlas mediante el presente Decreto, convalidando al propio tiempo la categoría administrativa de aquélla en forma similar a la adoptada para otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura recibirá en lo sucesivo la denominación de Secretaría General Técnica, que también tendrá la categoría administrativa de Dirección General. La designación de su titular se hará, en su consecuencia, a virtud de Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Agricultura.

Artículo segundo.—Corresponderán a la Secretaría General Técnica, actuando bajo la inmediata dependencia del Ministro, cuantas funciones de información y asesoramiento en la esfera económica y de ordenación, regulación y distribución de las producciones agrícolas se hallen atribuidas o se atribuyeren al Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—El Ministro de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para la mejor organización y más eficiente funcionamiento de la Secretaría General Técnica, así como las que considere convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 15 de febrero de 1952, orgánico del Ministerio de Información y Turismo.

La densidad, la amplitud y el particular carácter de la vida social y política contemporánea han hecho de la información en general algo tan importante y cuantioso como los medios de comunicación y transporte en el orden de la economía. Desde el punto de vista de la comunidad, la información constituye una necesidad colectiva del más alto rango, tanto por los apremios y exigencias de satisfacción, en condiciones de veracidad y prontitud adecuadas, como por la imposibilidad de atenderla sin poner a contribución los recursos y los instrumentos que distinguen la acción del Estado. Por la información, en el sentido más amplio y general, se comunican y actúan entre sí los diversos grupos y manifestaciones de la vida histórica, hasta adquirir su fisonomía última en el resultado de la concurrencia de todas ellas. Desde el punto de vista del Estado, la información se configura como uno de los servicios públicos de más hondo contenido y de más delicado tratamiento, ya que debe sujetarse a la obligación de promover el bien común, en orden a formar sanos criterios de opinión y a difundir la más auténtica conciencia de nuestra Patria y sus circunstancias, tanto en el interior como en el exterior.

Para la atención a este servicio se creó, por la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, al reorganizarse la Administración Pública, la Subsecretaría de Prensa, Propaganda y Turismo, encuadrada en el Ministerio del Interior. Pocos años después se constituyó, por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en la Secretaría General del Movimiento, la Vice-secretaría de Educación Popular, permaneciendo el centro rector del turismo en el Ministerio de la Gobernación, con el rango de Dirección General. Todavía los órganos de Educación Popular hubieron de pasar al Ministerio de Educación Nacional por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Finalmente, por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se han reunido de nuevo los órganos encargados de atender los diversos aspectos del servicio de información con los de turismo, para constituir uno de los Departamentos de la Administración del Estado, bajo la designación de Ministerio de Información y Turismo. Con ello, el Estado nacional, reconociendo la entidad y el rango de estos servicios públicos, provee a los medios de atenderlos convenientemente dentro de la coordinación imprescindible.

En el presente Decreto se dispone todo lo relativo a la organización del Ministerio de Información y Turismo, en ejecución del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno. Se ha partido de los organismos ya existentes, adaptados en un todo a las exigencias presupuestarias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Artículo primero.—El Ministerio de Información y Turismo es el órgano de la Administración a través del cual el Estado regula las actividades de Prensa, Propaganda, Radiodifusión, Cinematografía, Teatro y Turismo.

Artículo segundo.—El Ministerio de Información y Turismo estará integrado por los siguientes organismos:

Subsecretaría.

Secretaría General del Ministerio.

Servicios Generales: Centrales, Provinciales, Locales y en el Extranjero.

Dirección General de Prensa.

Dirección General de Información.

Dirección General de Radiodifusión.

Dirección General de Cinematografía y Teatro; y

Dirección General de Turismo.

Artículo tercero.—Compete al Ministro la alta dirección del Departamento, la organización de sus servicios, el nombramiento del personal afecto a los mismos, la ordenación de los gastos, el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias que le están atribuidas, la resolución de cuantas cuestiones se relacionen con aquéllas y la imposición de las sanciones que las Leyes autoricen.

Artículo cuarto.—El Subsecretario tendrá a su cargo los Servicios generales del Ministerio, tanto en la esfera central como en la exterior, provincial y local, y atenderá los asuntos cuyo trámite y resolución, en su caso, exceda de las atribuciones administrativas de los Directores generales.

En la esfera central dependerán directamente del Subsecretario:

Primero.—La Oficialía Mayor.

Segundo.—El Gabinete Técnico-administrativo.

Tercero.—La Inspección General del Ministerio.

Cuarto.—El Archivo y Biblioteca Generales.

También se considerarán encuadradas en la Subsecretaría, sin perjuicio de la independencia que les corresponda en sus funciones:

Primero.—La Asesoría Jurídica.

Segundo.—La Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento.

Artículo quinto.—A las inmediatas órdenes del Ministro funcionará, sin carácter de Administración activa y como órgano de estudio, asistencia técnica y planeamiento, la Secretaría General del Ministerio, cuyo titular será nombrado por Decreto y tendrá categoría personal de Director general.

Artículo sexto.—En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio de Información y Turismo, cuyo Jefe asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio y dependerá directamente, a los efectos administrativos, de la Subsecretaría, sin perjuicio de la dependencia y comunicación técnicas que deba mantener con cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Los Delegados provinciales podrán ser designados libremente por el Ministro, tanto entre funcionarios del Departamento, con categoría de Jefes de Administración Civil o Superior, como personas ajenas al mismo, sin que por ello adquieran la condición administrativa de funcionarios, y su separación podrá ser acordada discrecionalmente.

Existirán Agregados de Información en el extranjero, que se incorporarán a la representación diplomática. Serán designados y removidos, a propuesta del Ministro del ramo, por el titular de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—La Oficialía Mayor estará directamente encargada del aposentamiento e instalación de los servicios y de las dependencias generales.

Artículo octavo.—El Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio tendrá como funciones propias el asesoramiento y evacuación de dictámenes administrativos o técnicos sobre proyectos de obras, construcciones, instalaciones o adquisiciones que se formulen por las distintas dependencias y cuantos asuntos consideren pertinentes atribuirle el Ministro o el Subsecretario.

Artículo noveno.—La Inspección General ejercerá las funciones propias de su denominación en lo referente a todos los servicios centrales o provinciales dependientes del Ministerio, desempeñando también los cometidos de investigación o fiscalización en el orden administrativo o técnico que especialmente le señale el Ministro o el Subsecretario, por iniciativa propia o a propuesta de algún Director general.

Estará integrada por el Inspector Jefe, de libre nombramiento o separación, y los Inspectores que se designen en propiedad, por concurso, entre funcionarios del Ministerio.

Artículo diez.—El Archivo y Biblioteca General del Ministerio actuarán bajo la dirección de funcionarios del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios designados por el Ministerio de Educación Nacional, de cuyo Departamento dependerán sólo a los efectos técnicos.

Artículo once.—La Asesoría Jurídica del Ministerio de Información estará desempeñada por Abogados del Estado designados por orden del Ministro de Hacienda. Tendrán como misión el asesoramiento en Derecho del Ministro o el Subsecretario, despachando al efecto las con-

sultas que se le sometan, y siendo preceptivo su dictamen en los casos que se señale.

Artículo doce.—La Intervención Delegada en el Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado y la Jefatura de Contabilidad estarán desempeñados por funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad nombrados por el Ministro de Hacienda.

Para el desempeño de sus cometidos estarán asistidos por los funcionarios precisos del Cuerpo de Contadores del Estado.

Artículo trece.—Para los servicios de Información y Turismo existirán Consejos Asesores, cuyas funciones se reglamentarán por Decreto, los cuales estarán compuestos por personas de relevantes méritos en la vida nacional en dichas materias y por los altos funcionarios que por el Ministro se designen en la forma que se determine.

CAPITULO II

De las Direcciones Generales

Artículo catorce.—La Dirección General de Prensa es el órgano técnico que desarrolla la competencia del Ministerio respecto a los diarios, revistas, agencias de noticias y demás entidades relacionadas con las publicaciones periódicas de carácter informativo, que ejecuta las órdenes que del Ministro reciba para regular las actividades de aquéllas y la profesión periodística, gobierna los servicios que le están adscritos y, en general, cuanto se relacione con el cumplimiento de la Ley de Prensa.

Para el ejercicio de las misiones que le estén confiadas a la Dirección General de Prensa se dividirán los servicios adscritos en Secciones.

Estarán adscritos a la misma el Circulo Jaime Balmes, la Escuela Oficial de Periodismo y la Institución de San Isidoro.

Artículo quince.—A la Dirección General de Información le corresponde como misión desarrollar las actividades y funciones propias del Ministerio respecto a actos públicos, solemnidades, edición de libros, folletos, carteles y publicaciones no periódicas y la ejecución de las órdenes que del Ministro reciba para el gobierno de los servicios que le están adscritos. Para el ejercicio de las misiones que le están encomendadas se dividirán sus servicios en diferentes Secciones.

Artículo dieciséis.—También es de la incumbencia de la Dirección General de Información orientar la actividad de los Ateneos de Madrid y Barcelona, que continuarán con su tradicional personalidad autónoma. Estarán adscritos a la misma la Editora Nacional y el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Radiodifusión es la encargada de desarrollar administrativamente las actividades y funciones de este Ministerio en orden a las empresas radiofónicas, estaciones radio-emisoras en todos sus aspectos, como el técnico, informativo, político, cultural, religioso, educativo, artístico, económico, publicitario, o jurídico, así como los medios técnicos por los que los usuarios se benefician de las emisiones; ejecutar las órdenes que para el gobierno de los servicios radiofónicos de las instalaciones propias reciba del Ministro, y proponer la organización más adecuada de la televisión y demás progresos técnicos que se consigan.

Los servicios dependientes de la Dirección General de Radiodifusión podrán ser organizados en Secciones.

Artículo dieciocho.—Bajo la dependencia de la Dirección General de Radiodifusión, existirá la Administración Radiodifusora Española, en la que se reorganizan todas las Cajas existentes en la actualidad dependientes de dicha Dirección.

Artículo diecinueve.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro está encargada de tutelar las actividades culturales, políticas, morales, artísticas y administrativas de los espectáculos públicos no deportivos; del fomento y protección de las artes y actividades con ellas relacionadas, determinando las condiciones en que deba llevarse a cabo dicha protección, todo ello en lo que no afecte a la competencia de otros Departamentos. Deberá ser oída por otros Ministerios en cuanto siendo competencia de éstos pueda tener relación con las funciones propias del Ministerio de Información y Turismo respecto al régimen general del Cine y del Teatro. Intervendrá en los convenios internacionales en lo que afecte a materias

de su atribución y ejecutará las órdenes que el Ministro dicte para la mejor organización de sus servicios y de la política estatal en los espectáculos públicos no deportivos.

Las Secciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro se organizarán separadamente para cada una de las manifestaciones artísticas en ella comprendidas.

Artículo veinte.—Estarán adscritos a la Dirección General de Cinematografía y Teatro los siguientes organismos:

El Instituto de Orientación Cinematográfica.

El Noticiario y Documentales Españoles NO-DO.

Artículo veintiuno.—El Instituto de Orientación Cinematográfica tendrá carácter consultivo en la ordenación y vigilancia de las actividades cinematográficas, debiéndose oír preceptivamente en lo relativo al régimen general y condiciones en que deba llevarse a cabo la protección al cine español.

Tendrá facultades de administración activa en el fomento de toda clase de actividades de orientación cultural o artística, como filmotecas, concursos, congresos, revistas y publicaciones en general así como en la censura y clasificación de películas nacionales y extranjeras.

En el ejercicio de sus funciones se dejarán a salvo las facultades que corresponden al Sindicato Vertical del Espectáculo en virtud de la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Noticiario y Documentales Españoles NO-DO funcionará en régimen de empresa mercantil.

Artículo veintidós.—La Dirección General de Turismo es la competente para inspeccionar, gestionar, promover y fomentar las actividades relacionadas con la organización de viajes, la industria hospedera y la información, atracción y propaganda respecto de forasteros; fomentar el interés dentro y fuera de España por el conocimiento de la vida y territorio nacional, y ejecutar las órdenes que el Ministro disponga para el mejor desarrollo de los servicios.

Las Secciones en que se divida la Dirección General de Turismo atenderán al fomento de los establecimientos turísticos y profesionales con ellos relacionados; a la información gráfica y de todo orden en idiomas nacional y extranjeros, así como a la vigilancia y, en su caso, la dirección de las agencias de turismo.

Artículo veintitrés.—Dependerán asimismo de la Dirección General de Turismo:

La Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado

La Administración de los Establecimientos Turísticos de Deporte.

La Administración de la Póliza pro Turismo.

CAPITULO III

De los funcionarios del Ministerio

Artículo veinticuatro.—Para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio de Información y Turismo y de los servicios dependientes existirán los siguientes Cuerpos:

General Administrativo.

Especial de Información y Turismo; y

Facultativo al servicio de este Ministerio.

Artículo veinticinco.—El Cuerpo General Administrativo tendrá dos escalas: una Técnica, jerárquicamente organizada con arreglo a las categorías establecidas en el Estatuto de Funcionarios del Estado, y otra Auxiliar, en la que existirán las categorías de Auxiliares Superiores, Mayores de primera, segunda y tercera y Auxiliares de primera, segunda y tercera clase.

En la Escala Técnica se podrá ingresar por oposición directa en las últimas categorías de Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración.

El ingreso en la Escala Auxiliar se hará por oposición a las plazas que resulten vacantes de la última categoría.

Artículo veintiséis.—El Cuerpo Especial de Información y Turismo estará integrado por las siguientes escalas:

a) Informadores Culturales.

b) Intérpretes.

c) Facultativas de Turismo.

Los funcionarios que componen cada una de estas escalas podrán ser destinados a las distintas Direcciones

Generales y servicios del Ministerio, según las necesidades de los mismos.

Artículo veintisiete.—El Cuerpo Facultativo al servicio de este Ministerio se integrará con las siguientes escalas técnicas:

a) Arquitectos.

b) Ingenieros.

Ingresarán por concurso-oposición y podrán ser destinados a cualquier dependencia del Ministerio, según las necesidades que se tuvieran de su función respectiva.

Artículo veintiocho.—Tanto los funcionarios del Cuerpo General Administrativo del Ministerio, en sus dos escalas, como los pertenecientes a aquellos otros Cuerpos que ejerzan también función similar, podrán obtener el Diploma de Taquígrafos.

Igualmente podrán obtener todos los funcionarios del Ministerio el Diploma de Lenguas Extranjeras y el de Inspección.

Artículo veintinueve.—Con independencia de los funcionarios en propiedad, podrán existir aquellos otros nombrados por el Ministro para el desempeño de servicios profesionales, como Redactores, Lectores, Locutores, Médicos, Subalternos, Especialistas, con carácter permanente, sin que por esta razón puedan adquirir derechos relativos a situación administrativa alguna, a los cuales se les abonarán sus trabajos en concepto de remuneración o gratificación.

Asimismo, los servicios del Departamento y los organismos de él dependientes, a los que autorice el Ministro, podrán contratar con las personas que precisen la prestación de sus trabajos, respecto de una misión expresa o por un tiempo o plazo que se señale, sin que por tal causa adquieran otros derechos que aquellos que se deriven de dicha relación jurídica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Extinguida la Red Española de Radiodifusión, R. E. D. E. R. A., el saldo de la cuenta corriente que existe a su nombre en el Banco de España se acreditará a favor de la Administración Radiodifusora Española como capital fundacional.

Se integrarán en la Administración de los establecimientos turísticos de deportes, los cotos nacionales de caza y pesca, las embarcaciones, el campo de golf de Málaga y los campos y pistas deportivos que en la actualidad dependen de la Dirección General de Turismo.

Segunda.—Los actuales Cuerpos de Intérpretes-Informadores, de Turismo y Auxiliar del mismo, pasarán a constituir la escala de Intérpretes del Cuerpo Especial del Ministerio, situándose en la forma que se determine.

Los actuales Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar-administrativo de la Dirección General de Turismo pasarán a denominarse en el futuro, respectivamente: Cuerpo Técnico Facultativo y Auxiliar Facultativo de la referida Dirección General.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para, previo acuerdo del Consejo de Ministros, someter a la aprobación de las Cortes las plantillas de los distintos Cuerpos y escalas comprendidas en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán los órdenes que se consideren procedentes para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

DECRETO de 15 de febrero de 1952 para ejecución del artículo 10 de la vigente Ley de Presupuestos.

El párrafo segundo del artículo diez de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado, dispuso el reconocimiento de la plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los Servicios que en la actualidad dependen del Ministerio de Información